



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 3299-2022
VENTANILLA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/11/2025 16:15:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/01/2026 09:12:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/01/2026 16:25:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/01/2026 10:57:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/01/2026 12:56:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2026 12:25:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Al verificarse que el recurso de casación planteado no ha sustentado debidamente la causal casacional alegada y que se halla logicidad en la sentencia recurrida, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, ocho de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Luis Romaina Devernardi**, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales M. D. J. S. V., a la pena de cadena perpetua y al pago de S/ 20 000.00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de la impugnación

1.1. El recurso de casación se interpuso en virtud del presupuesto objetivo estipulado en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), “si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

- 1.2.** La defensa indica que *a quo* no ha valorado que no se cuenta con la declaración de la menor agraviada; solo se ha valorado dos únicas declaraciones de testigos referenciales (madre y tía de la agraviada). Asimismo, no se ha considerado que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que no recuerda lo sucedido.
- 1.3.** La defensa sostiene que se vulneró la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas que no generan certeza, cuestionando la credibilidad de los testimonios y peritajes presentados, los cuales no acreditan ni la materialidad del delito ni la culpabilidad del acusado.

CONSIDERANDO

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1.** En el presente caso, se tiene que el recurso de casación reúne los requisitos contemplados en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal a), del CPP, referidos al tipo de resolución (sentencia definitiva), y el delito imputado —violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal— cumple con el *quantum* del extremo mínimo de la pena conminada (pena privativa de libertad mayor de seis años).
- 2.2.** Ahora bien, del análisis del recurso de casación, la defensa sostiene que la Sala Superior no habría tomado en cuenta la declaración de la menor agraviada, y que, por el contrario, solo se habrían valorado dos declaraciones de testigos referenciales: de la madre y la tía de la agraviada. Sin embargo, del estudio del cuaderno judicial, se advierte que la menor presenta una condición especial que le genera un severo retraso cognitivo, lo cual le impide comunicarse de manera efectiva; razón por la cual fue imposible realizar la entrevista en cámara Gesell. En tal

sentido, la valoración probatoria efectuada por la Sala se circunscribió a los medios de prueba disponibles, sin que ello implique una vulneración del debido proceso ni de las reglas de la sana crítica.

- 2.3.** En cuanto al argumento de la defensa, que señala que el día de los hechos el recurrente se encontraba en estado de ebriedad. Tal afirmación carece de sustento, toda vez que no obra en autos ningún examen toxicológico o pericia médica que acredite dicho estado. Por el contrario, las demás pruebas actuadas en el proceso no evidencian alteración alguna de sus facultades mentales o físicas que impidiera comprender la ilicitud de sus actos. En consecuencia, dicho argumento resulta improcedente y no desvirtúa la responsabilidad penal atribuida al recurrente.
- 2.4.** Asimismo, del análisis integral de los actuados, se advierte que existen suficientes elementos probatorios que acreditan tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del acusado, pues en el expediente obra el examen médico legal practicado a la menor agraviada, el cual corrobora la existencia de lesiones compatibles con el tipo de agresión denunciado, además, se tiene la declaración del médico legista, que ratifica dicho informe pericial, otorgándole plena validez científica. A ello se suma la pericia psicológica, que concluye que la menor presenta una condición que le impide comunicarse.
- 2.5.** Del mismo modo, la declaración de la madre de la agraviada, valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, resulta coherente, persistente y verosímil, que, además, fue corroborada por la declaración de la tía, quien brinda detalles coincidentes con los hechos materia

de imputación. Por lo tanto, se verifica que la Sala Superior ha valorado de manera conjunta y razonada estos elementos probatorios, por lo que permite concluir que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y sustentada en pruebas legítimas y concordantes, sin que se haya vulnerado en modo alguno el principio de presunción de inocencia del recurrente. En ese sentido, conviene rechazar el recurso de casación, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 3.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 18, emitida el cinco de octubre de dos mil veintidós por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Luis**

Romaina Devernardi, contra la sentencia de vista emitida por la referida Sala Penal, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales M. D. J. S. V., a la pena de cadena perpetua y al pago de S/ 20 000.00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez y por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl